

BUENOS AIRES, 16 de julio de 2015

VISTO la actuación N° 8942/14 caratulada: “DNMP, sobre falta de provisión de prótesis”, y

CONSIDERANDO:

Que el Sr. NODN, padre de la Srta. MPDN afiliada al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP-PAMI) N° ....., con domicilio en la provincia de Córdoba manifiesta que su hija es discapacitada hipoacúsica por lo que solicitó a ese Instituto un procesador del habla ya que el que actualmente tiene se encuentra dañado.

Que el *“Informe Técnico”* del 23 de septiembre de 2014 de la empresa TECNOSALUD advierte que el *“Modelo de procesador actual: Freedom (desde 11/01/2010)”* expresa en las *“Especificaciones técnicas”* que tiene *“Fallas intermitentes en el funcionamiento del procesador, lo cual provoca escucha no permanente para la paciente. Baterías recargables fuera de su vida útil. Encastre con desgaste entre procesador y controller. Deterioro general y normal de los componentes del procesador, que podría deberse al tiempo de uso del mismo (casi 5 años)”*.

Que es de señalar que en el *“Informe Audiológico Para Cambio De Procesador”* se lee *“MP presenta una hipoacusia profunda bilateral con hándicap neurológico asociado, por lo que fue implantada en el año 2009, (...) a fin de otorgarle la mejor calidad de vida y poder conectarse con el medio familiar y social de la manera más adecuada posible...”*.

Que agrega que es de *“considerar la necesidad de reemplazar el procesador Freedom, el cual ya no puede seguir utilizando y por lo tanto queda totalmente aislada e incomunicada con el medio debido a esta situación”*

Que el pedido del reemplazo del procesador tramita por Expediente N° .....llevando más de un año de demora sin que el INSSJP-PAMI lo hubiera entregado.

Que a fin de dar cuenta de dicha demora es de destacar que el expediente se inició en el mes de marzo de 2014, recién en el mes de en diciembre del mismo año el INSSJP-PAMI solicitó que se acompañara documentación adicional lo que se cumplimentó en el mes de abril de 2015, llegando así al mes de julio encontrándose a la espera de ser autorizada la provisión y quedando pendiente todo el proceso de adjudicación y compra por parte del Instituto hasta la entrega del procesador del habla solicitado.

Que, atento ello, es menester resaltar que esta situación de excesiva demora afecta la salud y la calidad de vida de la beneficiaria provocándole aislamiento y viéndose privada de sus relaciones sociales, esenciales para su desarrollo como persona, en particular teniendo en cuenta la edad de la beneficiaria nacida en el año 1996, tal como lo señala el informe audiológico.

Que a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) se reconoce el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- destacan la obligación impostergable garantizar ese derecho con acciones positivas.

Que a ello se suma el contenido de la ley 24901, con alcance amplio, que no permite una interpretación que conduzca a una restricción irrazonable de la protección acordada por la normativa invocada a las personas con discapacidad

debiendo ajustarse a su finalidad, que es la de lograr la integración de las personas con discapacidad.

Que en virtud de todo lo expuesto, considerando el derecho que asiste a la solicitante, como así los demás derechos y garantías contemplados por la legislación aplicable, el INSSJP-PAMI se encuentra obligado a otorgar la cobertura total e integral a las prestaciones básicas para la habilitación y rehabilitación de dichas personas.

Que, consecuentemente, esta Institución estima procedente recomendar al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP-PAMI), que arbitre con urgencia las medidas necesarias para proveerle a la beneficiaria el “Procesador del Habla” solicitado.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379 y la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Congreso de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su Resolución N° 1/2014, del 23 de abril de 2014.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DEL  
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- EXHORTAR al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP-PAMI), que arbitre los mecanismos necesarios a fin de proveer, a la mayor brevedad posible, el

“Procesador del Habla” requerido por la beneficiaria MPDN (afiliada al INSSJP N°.....) cuyo pedido tramita por Expediente INSSJP-PAMI N° .....

ARTÍCULO 2°.- El Instituto deberá informar en un plazo no superior a 30 (TREINTA) días respecto de las acciones llevadas adelante en orden a al contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, notifíquese y resérvese.

**RESOLUCIÓN N° 00034/2015**